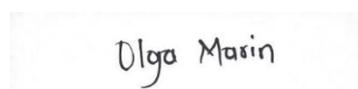


**CONSTANCIA.** A Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ejecutiva correspondió por reparto el 29 de julio de 2020. Además le informo que revisado el SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura), la abogada de la parte demandante Dra. CAROLINA CASTAÑO GÓMEZ, aparece inscrita en el mismo, pero no se encuentra registrado el correo electrónico que informó en la demanda [carolina@casainmobiliariajuridica.com](mailto:carolina@casainmobiliariajuridica.com).

Además le indico señora Juez que en este asunto no presentaron medidas cautelares.

Rionegro- Antioquia, 10 de agosto de 2020

  
Olga Luz Marín Mesa  
Oficial Mayor



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	LINA MARIA GONZÁLEZ AGUDELO DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ VALENCIA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00358 00
INTERLOCUTORIO	1111
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO contra LINA MARIA GONZÁLEZ AGUDELO y DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ VALENCIA, por las siguientes razones:

1. El **memorial poder** debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante que aparezca en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 de 2020, pues según la constancia

que antecede, no se halló dirección de correo electrónico registrada, menos la que sugiera la parte demandante [carolina@casainmobiliariajuridica.com](mailto:carolina@casainmobiliariajuridica.com).

2. Deberá allegar constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados a la dirección física que informó en el acápite de notificaciones. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Cabe agregar, que no se observa que la parte demandante hubiera solicitado medidas cautelares, en los términos del mencionado artículo.

3. De conformidad con el artículo 82 del C G P, aclarará la pretensión segunda de la demanda en relación con la fecha en que solicita se liquiden los intereses de mora, ya que los pide desde el 2 de junio de 2015 y la fecha de vencimiento del pagaré es el 2 de junio de 2018, por lo que es a partir de ésta última que han de liquidarse, si hay lugar a ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile el proceso EJECUTIVO instaurado por la señora MARIA DOLLY URREA contra ANDREINA HENAO GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**